



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

08 ABR 2019

Página 1
R.A.M 105/19

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
N° 105/19
Sucre, 02 de abril de 2019



(C-105/19)

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, designada por Resolución N° 185/18 de 30 de mayo de 2018, dando cumplimiento al art. 1° de la Resolución N° 025/19 de 04 de febrero de 2019 y la nota HCM. Int. N° 012/19, en sujeción al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y otras normas conexas, en razón de la competencia, previa radicatoria de la causa, por Auto de 19 de febrero de 2019, DISPONE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art. 16; inc. b) del art. 20 del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público del GAMS, aprobado mediante Decreto Edil N° 018/2015 de 15 de julio de 2015; art. 16 de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobado por R.S. N° 218041 de 29 de julio de 1997, art. 16 de la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, además (según el Informe de la Contraloría), su autoridad como Alcalde Municipal, se indica que incumplió las funciones y atribuciones previstas en el Punto 1.6 de su Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S, aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016, toda vez que no dirigió la aplicación correcta de las políticas institucionales mediante la normativa nacional y municipal vigente, en cuanto a la responsabilidad de lograr el financiamiento de Bs. 232.011.532,28 por la vía del endeudamiento público interno, para el objetivo de la operación de crédito público, en consideración que el GAMS, no percibió ningún recurso financiero de I.S.S.A, (conforme a las Notas e Informes, que se adjuntan: Nota GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3, Nota CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA)

Que, de acuerdo al numeral 2) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se procedió a la CITACIÓN del H. Alcalde Municipal, con la radicatoria de la causa, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno, la Resolución N° 025/19 y todos los antecedentes, en el caso de autos, conforme se evidencia a fs. 218 de obrados y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el H. Alcalde Municipal, presenta los siguientes memoriales:

- a) A fs. 472 a 475 cursa el MEMORIAL de RESPUESTA de 26 de febrero de 2019, presentado en tiempo hábil por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, en base a los antecedentes y fundamentos legales expuestos en el mismo, solicita a los miembros de la Comisión de Ética, se declare IMPROCEDENTE la denuncia al no existir contravención del art. 16 del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público del GAMS; inc. b) art. 20 de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, art. 26 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales; numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, así también el Punto 1.6 del Manual de Organización de Funciones del GAMS; memorial que fue ADMITIDO por Auto de 01 de marzo de 2019, como consta a fs. 477 y 478, con ese antecedente, en sujeción al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se abre el PLAZO PROBATORIO improrrogable de diez (10) días hábiles, a los efectos de que las partes presenten las pruebas de cargo y descargo, conforme a las normas y los procedimientos establecidos, fijando audiencia para su declaración informativa del procesado.
- b) A fs. 465 a 466 cursa el memorial de 26 de febrero de 2019, presentado por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, mediante el cual formula RECURSO DE REVOCATORIA en contra del AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, en base a los fundamentos contenidos en los arts. 56, 57 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señalando que el referido auto, le causa agravios e indefensión, estuviere vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, pidiendo que se REVOQUE y se deje sin efecto el mismo, sobre el particular, la referida impugnación, fue resuelta por Auto de 01 de marzo de 2019, RECHAZANDO el mismo, por no existir vulneración al debido proceso y a la defensa, considerando además que el Auto de Inicio de Proceso Interno, no se constituye en una Resolución Definitiva, en ese sentido, se ratifica el auto de 19 de febrero de 2019, a los fines administrativos.

PP



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 105/19

- c) A fs. 460 a 461 cursa el memorial de 27 de febrero de 2019, presentado por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, mediante el cual opone EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en base a los fundamentos expuestos en el mismo, solicita se declare probada la excepción formulada y se disponga el archivo de obrados, sobre el caso, se emite el Auto de 01 de marzo de 2019, señalando que la excepción formulada será considerada conforme a derecho, al momento de emitir el Informe Final, por lo que, se resuelve a continuación sobre el caso impetrado, como consta en el presente informe.

Que, se realiza el análisis de la Nota: GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3, la Nota: CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, la Resolución N° 025/19 de 04 de febrero de 2019, emitida por el H. Concejo Municipal la prueba documental de CARGO, la prueba documental de DESCARGO, el memorial de RESPUESTA, el memorial de RECURSO DE REVOCATORIA del auto inicial de proceso, el Memorial de PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y todos los antecedentes que cursan en el expediente, se realiza la respectiva consideración y valoración conforme a derecho, de acuerdo al siguiente detalle:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.- Como prueba documental de CARGO se tiene los siguientes antecedentes (en originales y fotocopias) se consideran en el siguiente orden, conforme a derecho:

I. 1. Nota: GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3, de 27 de diciembre de 2018 (presentado al H. Concejo Municipal el 14 de enero 2019), se establece entre otros antecedentes, lo siguiente:

La controlaría General del Estado, a través de la Gerencia Departamental de Chuquisaca, efectuó en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS), el trabajo de SUPERVISIÓN sobre las actividades previas a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Empresa Inversiones Sucre Sociedad Anónima S.A. (I.S.S.A.), para la ejecución de "Proyectos de Infraestructura Vial, Gestión 2016, relativas al inicio de operaciones de crédito público y negociación de la deuda pública, como resultado del trabajo se emite el Informe N° GH/GP20/A18 G1, (señalando) que en dicho trabajo identificaron contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo:

Endeudamiento público no orientado a la obtención de recursos financieros como fuente de financiamiento:

En la parte considerativa de la Nota GDH-1437-2018 y el Informe GH/GP20/A18 W3, se establece entre otros fundamentos lo siguiente:.... Las necesidades de financiamiento que planteó el GAMS en el proceso de negociación de crédito público de acuerdo a las alternativas consideradas para financiar proyectos de inversión pública vía endeudamiento, fueron orientadas al pago por avance de obras, y no así la obtención de recursos financieros por Bs. 232.011.532,18 que fue autorizado en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101, aspecto que no está previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al objeto de las operaciones de crédito público, por cuanto de acuerdo al art. 16 del Reglamento Especifico del Sistema de Crédito Público (TR-SCP), aprobado por Decreto Edil 018/2015, ... las operaciones de crédito público tienen por objeto la obtención de financiamiento interno para proyectos de inversión en el marco de las normas legales vigentes, por lo que este hecho constituye contravención al ordenamiento jurídico administrativo.

En el marco contextual y normativo, se tiene que el Alcalde Municipal y los funcionarios municipales: Secretario Municipal de Planificación para el Desarrollo, Secretario Municipal Administrativo y Financiero, Director Financiero y Encargado de Crédito Público, **realizaron actividades de negociación que no fueron orientadas a la obtención de recursos financieros por la vía del endeudamiento, por el contrario, se proyecta asumir obligaciones para avances de obra**, aspecto que no está previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al objeto de las operaciones de crédito público, por lo que constituye contravención al ordenamiento jurídico administrativo...(sic).

Asimismo, en la última parte de la Nota GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3, se establece lo siguiente: Por lo expuesto, considerando que el Concejo Municipal es el Ente Fiscalizador del Alcalde y con la finalidad de que su autoridad (Presidenta del Concejo) ponga en conocimiento de la autoridad legal competente (Comisión de Ética), las contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo expuestas en la presente nota, para que el mismo en uso de las facultades conferidas por el inc. a) del art. 21 y 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante D.S. N° 23318-A, disponga el inicio del proceso administrativo



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 105/19

interno contra las autoridades municipales responsables de las mismas o se pronuncie con la debida fundamentación.

1.2. Nota: CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA:

Considerando la nota CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, de SUPERVISIÓN sobre las actividades previas a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, se establece entre otros antecedentes, lo siguiente:

2. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN:

2.1. Endeudamiento público no orientado a la obtención de recursos financieros como fuente de financiamiento: La Contraloría General del Estado, solicitó al GAMS, con la finalidad de confirmar los recursos percibidos por el GAMS, provenientes del financiamiento de I.S.S.A., con posterioridad a la suscripción del contrato de empréstito, informando el 08 de marzo de 2018, la Jefe de Contabilidad del GAMS, señalando que el Departamento de Contabilidad, no ha efectuado ningún registro de contabilidad referente al financiamiento efectuado por la Empresa I.S.S.A.

Asimismo, revisado el registro del Sistema de Gestión Pública (SIGEP) de ejecución presupuestaria de recursos por la gestión 2017, (indica) que verificaron que no existe evidencia del registro de montos y fuentes de recursos en el rubro 36200 (Obtención de Préstamos Internos a Largo Plazo).

En base al análisis efectuado por la Contraloría General del Estado y la evidencia obtenida, se establece lo siguiente: Las necesidades de financiamiento que planteó el GAMS en el proceso de negociación de crédito público de acuerdo a las alternativas consideradas para financiar proyectos de inversión pública vía endeudamiento, fueron orientadas al pago por avance de obras, y no así la obtención de recursos financieros por Bs. 232.011.532,85 tal cual fue autorizado en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101, aspecto que no está previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al objeto de las operaciones de crédito público, por cuanto de acuerdo al art. 16 del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (TR-SCP), aprobado por Decreto Edil 018/2015 de 15 de julio de 2015, las operaciones de crédito público tienen por objeto la obtención de financiamiento interno para proyectos de inversión en el marco de la norma legal vigente, por lo que este hecho constituye contravención al ordenamiento jurídico administrativo.

Como se expuso en párrafos que anteceden, el citado certificado (RIOCP), representa la autorización de contratación de endeudamiento público interno conforme a la Resolución Ministerial N° 276 de 10 de mayo de 2013, emitido por el Ministerio de Economía.

En las CONCLUSIONES del referido Informe CGE/SCAC-015/2019, dice: Como resultado del trabajo de Supervisión sobre las actividades relativas al inicio de operaciones de crédito público y negociación de la deuda pública, previas a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017, entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS) y la Empresa Inversiones Sucre Sociedad Anónima S.A. (I.S.S.A.) para la ejecución de Proyectos de Infraestructura Vial - Gestión 2016 (indica) **que se evidenció que autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, es decir las necesidades de financiamiento de la Municipalidad en el proceso de negociación de crédito público para financiar varios proyectos de inversión pública vía endeudamiento, fueron dirigidas al pago por avance de obras y NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ... como se autorizó en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101, generando indicios de responsabilidad administrativa.**

3. De acuerdo al Informe N° 009/2019, emitido por la Comisión de Desarrollo, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa (fs. 15 a 21), con relación a la Nota CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitido por la Gerente Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General Estado, entre otros temas, se establece lo siguiente:

REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO (RE-SCP) COMPATIBLE CON LAS NORMAS BASICAS DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO (RE-SCP), aprobado mediante Decreto Edil N° 018/2015, en el Artículo 11. Niveles de Organización y Atribuciones. Para los fines de operatividad del



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 105/19

Sistema de Crédito Público del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se señalan las siguientes atribuciones específicas, que NO tienen carácter limitativo:

Artículo 11 (Niveles de Organización y Atribuciones).- Para los fines de operatividad del Sistema de Crédito Público del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se señalan las siguientes atribuciones específicas, que no tienen carácter limitativo:

b) Alcalde

II) Establecer las características de políticas, alcances y condiciones de las operaciones de crédito que realice el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre dando cumplimiento, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1178 y la Ley N° 482, la política crediticia y estrategia de endeudamiento público nacional, las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, el Plan de Desarrollo Municipal y el presente Reglamento Específico.

Artículo 13. (Responsabilidades): Todos los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, son responsables del Sistema en el ámbito de sus competencias. Sin ser limitativa se establecen las siguientes responsabilidades específicas:

a) El Alcalde en su condición de MAE, es el responsable de la implantación y funcionamiento del Sistema de Crédito Público.

b) El Secretario Municipal Administrativo Financiero y el Director Financiero dirigirán la aplicación del mismo.

c) El Encargado de crédito público, es responsable de la administración y operativización del Sistema de Crédito Público, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. (INCUMPLIMIENTO): El incumplimiento u omisión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento generará responsabilidades de acuerdo a la Responsabilidad por la Función Pública establecida en la Ley N° 1178 y disposiciones legales reglamentarias.

La contratación de todo endeudamiento, incluyendo la reestructuración de deuda, que no cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, se entenderá como nula de pleno derecho. La nulidad no exime de responsabilidades a las autoridades o servidores públicos que por acción u omisión hubieran posibilitado la suscripción de dichos contratos.

Art. 16 del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (OBJETO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO): Las operaciones de Crédito Público del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, tiene por objeto la obtención de financiamiento interno o externo para financiar programas y proyectos de inversión en el marco de la normativa legal vigente, sin que afecte a la sostenibilidad fiscal ni financiera del Gobierno Autónomo Municipal.

Art. 20 inc. b) del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (SUBSISTEMAS DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO): El Subsistema de Administración de la Deuda Pública, permitirá la aplicación de los principios de eficiencia, de centralización, de oportunidad, de transparencia y validez de la información en los procesos de negociación contratación, utilización, servicios, seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito.

Art. 16 de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobada mediante Resolución Suprema N° 218041 (OBJETO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO): Las operaciones de crédito público tienen por objeto la obtención de financiamiento interno o externo para llevar a cabo inversiones o gastos que estimulen el desarrollo económico y social o para cubrir desequilibrios financieros que presente el ejercicio fiscal o atender casos de emergencia.

El art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, establece: La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 105/19

separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

Artículo. 35 (Responsabilidades y Competencias): En aplicación de la Ley N° 482, la responsabilidad de la contratación de créditos estará a cargo del Alcalde previo cumplimiento de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público y del presente Reglamento...(sic).

Que, conforme al Punto 1.6 dentro de las FUNCIONES y ATRIBUCIONES, según el Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S, aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016, el **ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESPECÍFICAS:**

- Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y controlar la aplicación de las políticas institucionales y administrar los recursos que son asignados al municipio, mediante la normativa nacional y municipal vigentes.

En sujeción a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado: Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: **1) Cumplir la Constitución y las leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.**

II.- PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO. - Como prueba documental de DESCARGO se tiene las siguientes literales y se consideran en el siguiente orden:

II. 1. MEMORIAL de RESPUESTA que cursa de fs. 472 a 475, presentado en tiempo hábil por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, pidiendo que se declare IMPROCEDENTE la denuncia al no existir contravención (dice) a normas administrativas generales y específicas, que fueron calificadas en el Auto de Apertura del Proceso de 19 de febrero de 2019, el mismo que fue ADMITIDO por Auto de 01 de marzo de 2019, estableciendo en sus antecedentes y justificaciones lo siguiente:

En los antecedentes de su memorial, hace una relación sucinta de la nota CGE/ SCAC-015/2019, emitida por la Gerente Departamental de la Contraloría de Chuquisaca y en los justificativos, se refiere a los resultados de la Supervisión, al **Punto: 2.1. Endeudamiento público no orientado a la obtención de recursos financieros como fuente de financiamiento.-** Se indica, que para justificar y acceder al endeudamiento público formalizado con la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, con la Empresa Inversiones Sucre S.A. (I.S.S.A.) se evidenció que el GAMS efectuó los trámites para el inicio de las operaciones de crédito público cuyos antecedentes constan en la Resolución Autonómica N° 330/16 de 31 de agosto de 2016, emitida por el H. Concejo Municipal y realiza la transcripción de los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, **luego indica, que revisada la etapa de negociación de la deuda pública efectuada por el GAMS se evidenció que se obtuvieron dos propuestas oficiales siendo la primera del Banco Unión S.A. y de I.S.S.A. CONCRETEC, también adicionalmente (dice) se tiene un tríptico del FNDR y una propuesta que no cuenta con fecha de la Cámara Departamental de la Construcción (CADECO), haciendo una relación de cada una de ellas en la parte técnica y económica, a los efectos de materializar el contrato de empréstito para financiar la ejecución de 182 proyectos, generando una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio de Sucre, que asciende a un importe total de Bs. 232.011.532,85.**

Según la evaluación de las variables macroeconómicas muestra una economía manejada apropiadamente, donde no ha habido abruptos cambios en las tres últimas décadas, teniendo tendencia positiva de crecimiento en el PIB y en el empleo desde el año 1985. En tal sentido se consideran las condiciones económicas que no tendrán grandes cambios. La inflación se ha reducido y se logró mantenerla controlado las últimas dos décadas en un rango menor al 15% por año, en tal sentido se puede considerar que no se espera abruptos cambios en esta variable macroeconómica. La necesidad de financiamiento es trascendental para afrontar la coyuntura económica futura, no debe de considerarse criterios de corto plazo o criterios políticos. El financiamiento requerido actual debe ser aquilatado bajo premisas técnicas y con una visión de mediano y largo plazo. Además se debe considerar la merma de los ingresos nacionales y la alta dependencia que tiene el GAMS de las transferencias del Gobierno Central.

La tasa de interés según proyecciones de series de tiempo tendrán como tendencia a una reducción en el año 2016, para luego tener un crecimiento mínimo constante hasta el año 2022. De lo expuesto se **CONCLUYE** según el **INFORME TÉCNICO N° 006/16**, sobre comportamientos de tendencia económico y perspectivas



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M 105/19

financieras – crediticias 2016 – 2020, se considera la tasa de interés aconsejable de endeudamiento para el crédito público deberá ser MENOR AL 6.5% y cuyo sustento principal corresponde a la fuente de información de las tasas de interés del sistema financiero nacional del Banco Central de Bolivia.

Asimismo en el referido memorial de respuesta, indica, respecto a lo aseverado en el Punto 2.1. del Informe de Resultados de Supervisión, efectuado por la Gerencia Departamental de la Contraloría de Chuquisaca, se hace hincapié citando los siguientes arts. 15 (Operaciones de Crédito Público) del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público del GMAS; que tiene relación con el inc. c) art. 17 de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público) y el 16 (Objeto de las Operaciones de Crédito Público) de la Norma Reglamentaria citada, en ese sentido, hace constar que las actividades previas (inicio de operaciones de crédito público y negociaciones de la deuda pública), a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017 (indica) que han sido desarrolladas en el marco de la norma legal vigente, tal cual se puede justificar con la norma descrita, ya que sus disposiciones faculta y no limita la obtención de financiamiento en obras, servicios o adquisiciones.

Luego (señala) de la revisión inextenso del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público del GAMS, se colige que en ninguna de sus partes se establece de manera expresa LA PROHIBICIÓN de acceder a un endeudamiento externo o interno para la Construcción de Obras, Servicios o Adquisiciones, o en su defecto existe en su redacción un artículo expreso que establezca que se pueda acceder a un endeudamiento externo o interno únicamente a través de un desembolso de recursos económicos, máxime si se considera la definición de lo que se entiende por Operaciones de Crédito Público, conforme lo establece el art. 16 del Reglamento del Sistema de Crédito Público del GAMS.

Sobre el caso, se hace necesario dejar claramente establecido, el Órgano Fiscalizador Externo, como es la Contraloría General del Estado, luego de la revisión, análisis y evaluación del proceso de las actividades previas a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017, entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS) y la Empresa Inversiones Sucre Sociedad Anónima S.A. (I.S.S.A.) para la ejecución de Proyectos de Infraestructura Vial - Gestión 2016 (indica) que se EVIDENCIÓ que autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, es decir las necesidades de financiamiento de la Municipalidad en el proceso de negociación de crédito público para financiar varios proyectos de inversión pública vía endeudamiento, fueron dirigidas al pago por avance de obras y NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS... como se autorizó en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101, generando indicios de responsabilidad administrativa, señalando claramente sobre la inobservancia de normas.

Por otra parte, el procesado en su memorial de respuesta, indica que en materia disciplinaria sancionatoria, se aplican los mismos principios establecidos en el Derecho Penal, por lo que, no pueden instaurarse un proceso administrativo interno por una acción u omisión que no esté contemplada como contravención en el ordenamiento jurídico de la entidad u otra normativa en vigencia (alegando falta de tipicidad); **sobre el caso, se hace necesario ACLARAR, que las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, son GENERALES y ESPECÍFICAS, en ese sentido, la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, en el caso particular, se deja claramente establecido, que las contravenciones, han sido calificadas además por el Órgano Fiscalizador Externo, es decir por los responsables de la Gerencia Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado, que emitieron los informes de auditoría y supervisión, en base a las normas generales y especiales, conforme a derecho; no siendo evidente lo extrañado por el procesado.**

II. 2. MEMORIAL presentado por el Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, que cursa a fs. 465 a 466 de obrados, mediante el cual formula RECURSO DE REVOCATORIA en contra del AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, en sujeción a los arts. 56, 57 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aduciendo indefensión (indica) que estuviere vulnerando el debido proceso, falta de fundamentación y el derecho a la defensa, la falta de relación circunstanciada de las acciones y omisiones, indica que no se describe de manera individualizada toda la prueba documental que pesa en su contra, asimismo cita una serie de Sentencias Constitucionales, entre otras: SC. 2227/2010-R, SS.CC. 0871/2010-R, 1365/2005-R, O791/2012, petición que ha sido resuelta por Auto de 01 de marzo de 2019, RECHAZANDO el Recurso de Revocatoria, formulado por el recurrente Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, por no existir vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, además tomando en cuenta que el Auto de Inicio de



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 7
R.A.M 105/19

Proceso Administrativo Interno, no constituye una Resolución Definitiva, conforme lo señala el art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, además esta acción administrativa tiene un procedimiento especial en la vía sumarísima, por lo que, en base a los antecedentes y fundamentos contenidos en el referido auto, se RATIFICA el Auto de Inicio de Proceso Administrativo Interno de 19 de febrero de 2019, como consta a fs. 468 a 471.

II.3. MEMORIAL de 27 de febrero de 2019, presentado por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, que cursa a fs. 460 - 461, en sujeción a los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, art. 16 del Decreto Supremo N° 23318-A del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 26237 y art. 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo, **invoca EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, solicitando se declare probada la excepción invocada y se disponga el archivo de obrados, en base a los siguientes antecedentes y fundamentos que se indican:

Por Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno, de 19 de febrero de 2019, se inicia proceso en mi contra (dice) por (supuestas) contravenciones calificadas en el mismo, emergente de la Nota: GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3, la Nota: CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, **sobre actividades relativas al inicio de operaciones de crédito público y negociación de la deuda pública, PREVIAS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, entre el GAMS y la Empresa Inversiones Sucre S.A. (I.S.S.A.)...**, detallando las **ACTIVIDADES PREVIAS** de acuerdo al siguiente orden:

- a) Resolución Autonómica N° 330/16 de 31 de agosto de 2016, emitida por el H. Concejo Municipal.
- b) Propuestas del Banco Unión S.A. de fecha 28 de junio de 2016, ISSA CONCRETEC, FNDR y CADECO, consideradas en CITE DESPACHO N° 801/16 de 20 de octubre de 2016 y Resolución N° 468/16 de 9 de noviembre de 2016.
- c) Carta de Intenciones de Contrato de Empréstito Proyecto Vial 2016, suscrito entre el GAMS y la Empresa Inversiones Sucre S.A. I.S.S.A. suscrita el 05 de noviembre de 2016.
- d) Informe Técnico N° 006/16 sobre el comportamiento tendencias de 11 de octubre de 2016.
- e) Informe Técnico N° 007/16, sobre propuesta de oferentes de Crédito Público Plan de Infraestructura Vial de 12 de octubre de 2016.
- f) Informe Ejecutivo Evaluación de Proponentes para el Plan de Proyectos de Infraestructura Vial de 14 de octubre de 2016.
- g) Resolución Administrativa Municipal N° 1765/16 de 26 de octubre de 2016, que aprueba el Informe de la Comisión de Negociación.
- h) Resolución Autonómica Municipal N° 468/16 de 09 de noviembre de 2016, que autoriza la prosecución de los trámites para consolidar el crédito público.
- i) La obtención del Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público (RIOCP) N° 1007712161101 de 15 de diciembre de 2016.

Con esos antecedentes, el procesado, invoca la prescripción de la responsabilidad administrativa, (señalando) que los actos administrativos previos a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017, de negociación las que hubiera realizado mi persona (dice) el Alcalde Municipal y otros servidores públicos, con los cuales presumiblemente se hubiere vulnerado y contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y todos estos actos datan de la GESTIÓN 2016, habiendo transcurrido hasta la fecha MAS DE DOS AÑOS, en ese (sentido) indica que se ha operado la prescripción de la Responsabilidad Administrativa, con relación a los hechos calificados en el presente proceso administrativo interno y en el Informe de Supervisión de la Gerencia Departamental de la Contraloría, con relación al Inicio de las Operaciones de Crédito Público y Negociación de la Deuda Pública del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017, en ese sentido, solicita se declare **PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** con relación a los hechos motivaron la emisión del Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno de 19 de febrero de 2019, pronunciado por la Comisión de Ética, **sobre el particular se realizan las siguientes consideraciones:**

El Instituto de la PRESCRIPCIÓN es una forma de extinción de la acción sancionatoria, porque la potestad represiva que tiene el Estado no puede ejercerse indefinidamente o por tiempo indeterminado, ... debido a que si el Estado no ejercita el poder de castigar la comisión de un delito o en el presente caso, una infracción o



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 8
R.A.M 105/19

contravención al ordenamiento jurídico administrativo, en un plazo razonable pierde su derecho, porque no se puede poner al justiciable en una inseguridad sobre su situación jurídica. Esta inactividad o negligencia de los órganos estatales de poder castigar, se sanciona con la extinción de la acción administrativa.

Según la DOCTRINA (Derecho Administrativo, Celín Saavedra Bejarano, Primera Edición Pág. 201): **La PRESCRIPCIÓN:** Tanto para servidores como para ex servidores públicos, la responsabilidad administrativa prescribe en el lapso de dos años, computables a partir de cometida la contravención. Este plazo no opera de oficio; es decir, no podrá ser la Unidad de Auditoría Interna o la Contraloría quienes determinen la prescripción de la responsabilidad a tiempo de analizar la denuncia o efectuar la Auditoría, ni el Sumariante de oficio antes de disponer el inicio del proceso o cuando lo esté sustanciando, sino que necesariamente tendrá que ser invocada por el procesado dentro de un proceso administrativo interno y resuelto expresamente por la autoridad legal competente... (sic).

El art. 16 del Decreto Supremo N° 23318-A (PRESCRIPCIÓN): La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como ex servidores públicos.

Asimismo, el **art. 16 del Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001 (PRESCRIPCIÓN):** La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

El art. 79 de la Ley 2341 de la Ley del Procedimiento Administrativo. (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES), dice: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año...(sic).

De acuerdo a los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, con relación a la PRESCRIPCIÓN establecen lo siguiente:

Art. 21 (PRESCRIPCIÓN). La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores públicos como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso administrativo interno en los términos previstos en el presente Reglamento.

Art. 22 (INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN). La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor o ex servidor público del Concejo Municipal que pretenda beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

Las Notas GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3 y CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, sobre actividades relativas al inicio de operaciones de crédito público y negociación de la deuda pública, PREVIAS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, entre el GAMS y la Empresa Inversiones Sucre S.A. (I.S.S.A.), analizados los antecedentes PREVIOS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, se establece claramente que los ACTOS ADMINISTRATIVOS (TÉCNICOS, LEGALES, FINANCIEROS Y OTROS, como actividades PREVIAS, se realizaron en la GESTIÓN 2016, antes de la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito No 001/17 de 30 de mayo de 2017, realizado el cómputo de plazos de las contravenciones cometidas en la gestión 2016, a la fecha de inicio del Proceso Administrativo Interno, el 19 de febrero de 2019 y la CITACIÓN realizada al procesado, el 20 de febrero de 2019, han transcurrido MAS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, lo que quiere decir que la Responsabilidad Administrativa del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, que se encuentran calificadas en el Auto de 19 de febrero de 2019, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, considerando los antecedentes y las disposiciones legales anotadas.

III. APERTURA DE PLAZO PROBATORIO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES: De conformidad al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, la COMISIÓN DE ÉTICA, por Auto de 01 de marzo de 2019, que consta a fs. 478, se abre el plazo probatorio, a los efectos de que las partes presenten sus pruebas de cargo y descargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos, señalando AUDIENCIA para el 12 de marzo de 2019, a Hrs. 16:00, a los efectos de que el



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 9
R.A.M 105/19

procesado preste su Declaración Informativa, notificándose conforme a derecho, así como consta a fs. 479 de obrados.

A fs. 480 a 482 de obrados, cursa el ACTA DE SUSPENSIÓN DE DECLARACIÓN INFORMATIVA, de 12 de marzo de 2019, la misma fue suspendida por situaciones de fuerza mayor (no se hizo presente) el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos y tampoco su Abogado Defensor, ante esta situación, la Comisión de Ética, suspende la referida audiencia; en ese sentido y con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la Comisión de Ética, determina señalar nueva fecha y hora de audiencia para su declaración informativa del procesado, para el día jueves 14 de marzo de 2019, a Hrs. 17:00, en el Salón Azul del H. Concejo Municipal, notificándose al procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, como consta a fs. 583.

El 14 de marzo 2019, a Hrs. 17:00, se hizo presente el Ing. PhD. Iván J. Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, asistido de su Abogado Defensor: Hugo Ampuero Orozco, a prestar su DECLARACIÓN INFORMATIVA, interrogado por la Comisión de Ética, manifestó que, amparado en la Constitución Política del Estado, guardará SILENCIO, con ese antecedentes, la Comisión de Ética, suspendió la audiencia y firmando en constancia en el acta como consta a fs. 485 a 487.-

IV. CIERRE DE PLAZO PROBATORIO, habiendo concluido el PLAZO PROBATORIO, la COMISIÓN DE ÉTICA, emite el Auto de 20 de marzo de 2018, disponiendo el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO, corriente el expediente, se emitirá el INFORME FINAL, conforme al numeral 4) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

Que, consideradas y valoradas las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes y los fundamentos que cursan en obrados, se INFIERE lo siguiente:

1. Emergente de la Resolución N° 025/19, la Comisión de Ética, conforme a las normas y procedimientos establecidos, DISPONE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la (presunta) contravención del art. 16; inc. b) del art. 20 del Reglamento Especifico del Sistema de Crédito Público del GAMS, art. 16 de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobado por R.S. N° 218041, art. 16 de la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado y (según el Informe de la Contraloría), su autoridad como Alcalde Municipal, incumplió sus funciones y atribuciones previstas en el Punto 1.6 de su Manual de Organización y Funciones del GAMS, aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016, toda vez que no dirigió la aplicación correcta de las políticas institucionales mediante la normativa nacional y municipal vigente, en cuanto a la responsabilidad de lograr el financiamiento de Bs. 232.011.532,28 por la vía del endeudamiento público interno, habida cuenta, que el GAMS, no percibió ningún recurso financiero de I.S.S.A (advirtiéndose claramente la vulneración de normas).

2. De acuerdo a las Notas GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3 y CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, sobre actividades relativas al inicio de operaciones de crédito público y negociación de la deuda pública, PREVIAS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, entre el GAMS y la Empresa Inversiones Sucre S.A. (I.S.S.A.), para la ejecución de Proyectos de Infraestructura Vial - Gestión 2016 (indica) que se EVIDENCIÓ que autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, es decir las necesidades de financiamiento de la Municipalidad en el proceso de negociación de crédito público para financiar varios proyectos de inversión pública vía endeudamiento, sino fueron dirigidas al pago por avance de obras y NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ... como se autorizó en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101, generando indicios de responsabilidad administrativa.

3. Por MEMORIAL de 27 de febrero de 2019, el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, invoca EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, señalando que los actos administrativos PREVIOS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, se realizaron en la GESTIÓN 2016, realizado el cómputo de plazos de las contravenciones cometidas en la gestión 2016, a la fecha de inicio del Proceso Administrativo Interno, el 19 de febrero de 2019 y la CITACIÓN realizada al procesado, el 20 de febrero de 2019, han



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 10
R.A.M 105/19

transcurrido MAS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 19 de febrero de 2019, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo.

4. Si bien la responsabilidad administrativa, del procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos. H. Alcalde Municipal, se encuentra PRESCRITA, sin embargo, de acuerdo a las Notas GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3 y CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, ha evidenciado que autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, sino que estaban dirigidas al pago por avance de obras y NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, lo que implica que existe un (PRESUNTO ILÍCITO) DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, en razón de la OMISIÓN por no cumplir debidamente sus funciones, como se tenía autorizado en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101.-

De acuerdo al art. 34 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales: La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

El art. 35 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, dice: Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

El art. 33 (Indicios de Responsabilidad Civil o Penal): Decreto Supremo N° 23318 –A del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública: Si durante la sustanciación del proceso la autoridad encargada de su trámite advirtiese indicios de responsabilidad civil o penal, remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado a la unidad legal pertinente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1178, sin que esto signifique suspensión del proceso administrativo interno.

El art. 154 (Incumplimiento de Deberes) Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz: La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado".

Según la DOCTRINA Fundación Rama, Ciudadanía & Democracia, Arzabé - Soruco & Asociados Pág. 189 -190 dice: Esta norma (art. 154) debe concordarse con el artículo 235 puntos 1) y 2) de la Constitución Política del Estado: 1) Cumplir la Constitución y las Leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública. Si tomamos en cuenta que la norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción, se entiende dónde nace el artículo que analizamos. Así como tenemos derechos, tenemos deberes, lo que regula las relaciones sociales y la conducta del hombre en la sociedad, generándose de esta manera en base a ellos un marco de organización social que busca la paz, el orden y la seguridad, resulta entonces lógico que el ciudadano, como servidor público, tenga derechos y deberes, y este delito se refiere al incumplimiento de dichos deberes, que además hace a un pacto contractual laboral que nace el momento que el funcionario público adquiere dicha calidad, como empleado del estado y se somete a la regulaciones del mismo hacia los servidores públicos.

De acuerdo al art. 28 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión; en ese sentido, conforme al art. 34 de la Ley 1178, la responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal, norma legal concordante con el art. 60 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, dentro de ese alcance se advierte la presunta comisión del delito previsto y sancionado en el ARTICULO 154°.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES de la Ley N° 004.-) "La servidora o el servidor



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 11
R.A.M 105/19

público que ilegalmente OMITIERE, rehusare hacer o retardare algún acto propio a sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasionare daño económico al Estado”.

5. Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice: En un Estado Constitucional de Derecho, todo servidor público se encuentra sometido al principio de “responsabilidad funcionaria”, en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del “servidor público”, precisando en su tenor literal lo siguiente: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas...” (sic). De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en mérito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

6. En el Libro de Derecho Administrativo: Celin Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).

Que, conforme al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en Sesión Plenaria de 02 de abril de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME FINAL C.E. N° 004/19 de 25 de marzo de 2019, emitido por la Comisión de Ética, proponiendo DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 27 de febrero de 2019, tomando en cuenta, que los actos administrativos PREVIOS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, se realizaron en la GESTIÓN 2016, a la fecha de inicio del proceso, han transcurrido MAS DE DOS AÑOS de cometida la contravención y por otra, al advertirse PRESUNTOS INDICIOS de responsabilidad penal en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE y en sujeción a la ÚLTIMA PARTE del art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, REMÍTASE los antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO, para su INVESTIGACIÓN correspondiente, por el presunto ilícito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz, toda vez que en los Informes de la Contraloría se evidenciaron, que las autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, sino que estaban dirigidas al pago por avance de obras y NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, lo que implica que existe un (PRESUNTO ILÍCITO) DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, luego de su tratamiento y



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 12
R.A.M 105/19

consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido INFORME y la presente Resolución, en los términos de su redacción, respectivamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 27 de febrero de 2019, tomando en cuenta, que los actos administrativos PREVIOS a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, se realizaron en la GESTIÓN 2016, efectuado el cómputo de plazos de las contravenciones cometidas en la gestión 2016, a la fecha de inicio y citación del Proceso Administrativo Interno, el 19 y 20 de febrero de 2019, han transcurrido MAS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 19 de febrero de 2019, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, considerando las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

ARTÍCULO 2º.- Al advertirse PRESUNTOS INDICIOS de responsabilidad penal en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE y en sujeción a la ÚLTIMA PARTE del art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, REMÍTASE los antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO, para su INVESTIGACIÓN correspondiente, por el presunto ilícito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz, toda vez que en los Informes de la Contraloría se evidenciaron, que las autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, sino que estaban dirigidas al pago por avance de obras y NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, lo que implica que existe un (PRESUNTO ILÍCITO) DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, en razón de la OMISIÓN por no cumplir debidamente sus funciones, como se tenía autorizado en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101; además de advertirse el presunto incumplimiento de sus atribuciones previstas en el punto 1.6 del Manual de Organización y Funciones del GAMS y del artículo 11 inciso b del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público del GAMS.

ARTÍCULO 3º.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase fotocopia legalizada de la Resolución a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado y como corresponde a la Autoridad Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 4.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sra. Luz Rosario López Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL



Abog. Santiago Teóna Yupari
CONCEJAL SECRETARIO(a.i.) H.C.M.